

*Resolución Administrativa de la Gerencia General Del*  
*Poder Judicial*  
*N° 534-2005- GG-PJ*

**Lima, 25 JUL. 2005**

**VISTO:**

El externo N° 00044833-2005, de fecha 16 de junio de 2005, y, el Oficio N° 1102-2005-CSJCA-PJ-S, conteniendo el Recurso de Apelación interpuesto por don **VICENTE FERRER FLORES ARRASCUE**, Juez Titular del Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, contra la Resolución de la Gerencia de Personal y Escalafón Judicial N° 0837-2005-GPEJ-GG-PJ, de fecha 16 de mayo 2005, sobre Incorporación al Régimen de Pensiones, regulado por el Decreto Ley N° 20530, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Resolución de la Gerencia de Personal y Escalafón Judicial N° 0837-2005-GPEJ-GG-PJ, de fecha 16 de mayo de 2005, se declaró infundada la solicitud formulada por don **VICENTE FERRER FLORES ARRASCUE**, sobre Incorporación al Régimen de Pensiones, regulado por el Decreto Ley N° 20530, por las razones allí expresadas;

Que, mediante escrito de fecha 16 de junio de 2005, don **VICENTE FERRER FLORES ARRASCUE**, interpone Recurso de Apelación contra la resolución indicada en Visto, en virtud del cual, y contrariamente a lo sostenido en la resolución materia de impugnación, manifiesta que, el Artículo 194° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, no hace distinción alguna entre Magistrados Titulares, Provisionales y Suplentes para acceder al Régimen de Pensiones, regulado por el Decreto Ley N° 20530; por lo que en ese sentido, señala, mal podría la impugnada desestimar su pedido de incorporación, al citado régimen previsional, por el solo hecho de haber asumido, en su momento, el ejercicio de la magistratura en la condición de suplente y/o provisional;

Que, el recurrente, ampara su solicitud en el numeral 6) del Artículo 186° y Artículo 194° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS;



## *Resolución Administrativa de la Gerencia General Del*

### *Poder Judicial*

*N° 534 - 2005 - GG - PJ*

Que, el artículo 194° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, anteriormente citado, establece que los Magistrados incluidos en la carrera judicial sin excepción están comprendidos en el régimen de pensiones y compensaciones que establece el Decreto Ley N° 20530 y sus normas complementarias, siempre que hubieran laborado en el Poder Judicial por lo menos diez años;

Que, una recta interpretación del citado dispositivo legal, permite concluir que la norma contenida en el mencionado artículo, reconoce en los Magistrados incluidos en la carrera judicial, y sólo en ellos, a los únicos beneficiarios con derecho a ser incorporados en el Régimen de Pensiones, regulado por el Decreto Ley N° 20530;

Que, siendo así, la modalidad de ingreso de un magistrado suplente al Poder Judicial y las circunstancias en la que ejerce sus funciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 239° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, no le permiten estar incluido en la carrera judicial;

Que, a mayor abundamiento, el Tribunal Constitucional, en la sentencia de fecha 14 de julio de 2003, recaída en el expediente N° 1494-2003-AA/TC, seguido por doña Patricia Olga Aurelia Ralli Danos, contra la sentencia de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, sobre Recurso extraordinario, a propósito de la interpretación que hiciera el máximo órgano de control de la Constitucionalidad, del artículo 194° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, respecto de quiénes se encuentran incluidos en la carrera judicial para acceder al Régimen de Pensiones del Decreto Ley N° 20530, ha establecido, en su fundamento segundo, que no se encuentra incluidos en la carrera judicial los magistrados provisionales, sino sólo, los magistrados titulares;

Que, el artículo 52° de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional – Ley N° 26435, establece que la sentencia del Tribunal Constitucional vincula a los poderes públicos y tiene plenos efectos entre todos;



## *Resolución Administrativa de la Gerencia General Del*

### *Poder Judicial*

*Nº 534-2005-GG-PJ*

Que, finalmente, respecto de la exigencia de la carrera judicial, y de su inclusión en ella, se ha pronunciado la Segunda Disposición Transitoria de la Ley N° 28449, publicada en el Diario Oficial El Peruano, el 30 de diciembre de 2004, cuando establece que los Jueces y Fiscales que a la fecha de entrada en vigencia de la reforma de la Primera Disposición Final de la Constitución Política del Perú, cuenten con más de diez años de servicios dentro de la respectiva carrera, que aún no hayan tramitado su incorporación al régimen del Decreto Ley N° 20530, deben solicitarlo por escrito, en un plazo de noventa (90) días hábiles contados desde la vigencia de la presente ley;

Que, en este orden de ideas, y estando a lo expuesto en los considerandos que anteceden, se puede establecer válidamente que, hasta antes de su nombramiento como Juez Titular, el 16 de febrero de 2005, el recurrente no se encontraba incluido en la carrera judicial, sino que más bien, se hallaba desempeñando alternativamente la magistratura en la condición de juez provisional y suplente; con lo cual resulta claro que, don **VICENTE FERRER FLORES ARRASCUE**, no reúne los requisitos legales establecidos en la legislación vigente sobre la materia para lograr su incorporación al Régimen de Pensiones a cargo del Estado, regulado por el Decreto Ley N° 20530, al no haber acreditado encontrarse incluido en la carrera judicial, con 10 años de servicios en él, hasta antes de su nombramiento como Juez Titular, en el mes de febrero de 2005, por lo que en tal sentido debe declararse infundado el presente recurso;

De conformidad con lo establecido en los artículos 207°, numeral 207.2, 209° y 211° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 y, estando a lo informado por el Jefe de la Oficina de Asesoría Legal de la Gerencia General del Poder Judicial;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.-** Declarar infundado el Recurso de Apelación interpuesto por don **VICENTE FERRER FLORES ARRASCUE**, Juez Titular del Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, contra la Resolución de la Gerencia de Personal y Escalafón Judicial



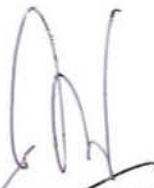
*Resolución Administrativa de la Gerencia General Del*  
*Poder Judicial*  
N° 534-2005- GG-PJ

N° 0837-2005-GPEJ-GG-PJ, de fecha 16 de mayo de 2005, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo Segundo.-** Transcribir la presente resolución a la Gerencia de Personal y Escalafón Judicial, para su notificación al interesado y a las instancias correspondientes.

Regístrese y Comuníquese



  
-----  
Ing. HUGO R. SUERO LUDENA  
Gerente General  
PODER JUDICIAL